

ACUERDO Nro. 85 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 28 días del mes de junio del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el abogado Juan Bautista Bourguignon, postulante del concurso N° 51 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 58/2011 y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde reseñar la fundamentación esgrimida por el impugnante en sustento de su pretensión:

En primer término efectúa observación contra la evaluación de antecedentes, entendiéndose que si bien el impugnante no lo menciona en su escrito, se encontraría incurso en lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno.

Con relación al rubro perfeccionamiento, recrimina el letrado que al calificar el rubro otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados (punto d), se le haya asignado una calificación de 2 (dos) puntos sobre un total de 3 (tres) posibles.

Manifiesta que en su legajo obran cinco cursos de posgrado en Derecho Procesal Constitucional aprobados con calificación "Distinguido" en los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1998, aclarando que los mismos versaron sobre temas tales como sentencia arbitraria, acción meramente declarativa, recurso extraordinario, control de constitucionalidad supranacional, per saltum, amparo, intereses difusos, hábeas corpus, arbitrariedad fáctica, casación y recurso extraordinario, exceso ritual manifiesto, debido proceso legal, proceso justo, medios alternativos de solución de conflictos, agravio federal suficiente, tutela judicial efectiva, Hábeas Data, Seguridad jurídica, Derecho Público Iberoamericano, Los nuevos derechos en la Constitución Nacional, La garantía del debido proceso, Abuso del proceso, El Ombudsman y la defensa de los intereses difusos, entre otros.

Subraya el quejoso que tratándose de cinco posgrados aprobados y referentes a materias tan medulares como las consignadas, no se explicaría que el puntaje sea de 2 (dos), cuando debería -a su criterio- ser el máximo posible del ítem, es decir 3 (tres) puntos.

Como segundo punto de su impugnación cuestiona también el letrado la calificación asignada por el jurado a su prueba de oposición - identificada como III.8- tanto respecto del caso 1 como del caso 2.

Con relación al CASO 1 el primer reproche que efectúa el quejoso radica en haber otorgado el jurado una calificación de 21 puntos sobre un máximo posible de 27,5.

Con respecto a los antecedentes (relación de hechos y agravios), entiende el impugnante que no existe en el fallo elaborado la confusión que el Jurado apuntara entre los antecedentes y la decisión. Explica que la relación de los hechos fue efectuada en forma correcta, conteniendo los elementos que considera materia de agravio, y que en los considerandos efectuó un análisis de las normas, doctrina y jurisprudencia aplicable que guarda coherencia con la decisión arribada.

Esgrime que la “confusión” a que alude el jurado según su criterio no es tal, porque el mismo tribunal reconoció expresamente en su dictamen que *“los argumentos resultan sólidos y brindan apoyo a la decisión que explícita”*.

Tacha de arbitraria la observación expresada en el punto 13-Examen número ocho-Caso 1, de la Ampliación Individual de Fundamentos realizada por el Jurado Dr. Alfredo Rubén Isas respecto de la confirmación tácita que se produce cuando se ejecuta un acto sujeto a acción de nulidad o se revela la voluntad inequívoca de sanear el vicio anterior. Afirma que la lectura que realiza el mencionado evaluador es sacada de contexto y que en su examen se refirió a la confirmación del acto simulado y a la supuesta lesión invocada en el caso con respecto a la escritura de venta, citando fragmentos de su prueba y destacando que esta posición fue plasmada al tratar la inviabilidad de la lesión derivada del art. 954. Luego refiere que la práctica indica en la mayoría de los casos que la víctima de la lesión advierte el referido despojo antes de perfeccionar la transferencia efectiva de dominio en los términos del Art. 577 del Código Civil.

Colige que la calificación del evaluador torna arbitraria la calificación ya que reduce la misma en base a un pretendido error inexistente, habida cuenta de que el decisorio no se basó en el art. 1063 -como lo interpreta el jurado- sino que el mismo fue traído según los dichos del concursante a colación como “apoyatura”, lo que quedaría de manifiesto con la expresión “a mayor abundamiento” que utilizara.

En cuanto a la mención que hace el Jurado respecto de la fuerza probatoria del real precio pagado y los comentarios sobre la ley antievasión, sostiene que tales aspectos no fueron materia de agravios ante el tribunal y que si hubiera querido el jurado un pronunciamiento expreso sobre el particular, lo hubiera incluido en el texto expreso del caso 1.

En cuanto a lo destacado en el informe individual del jurado Dr. Isas, respecto a que la *“decisión de remitir los autos a la Dirección General de Rentas, dispuesta en el Punto III de la parte Resolutoria, contradice lo normado por el Art. 112 Código Tributario...”*, considera el recurrente equivocado el criterio de interpretación de las normas tributarias y expone los motivos de su postura, explicando el sentido y alcances de lo por él concebido al resolver el examen, citando artículos del antes referido cuerpo normativo.

Explica que -a su juicio- el Jurado con su observación deja entrever que únicamente es el Juez de Primera Instancia quien debe resolver el tema tributario y disponer la remisión a la Dirección General de Rentas de la Provincia para el Cargo Tributario, llevando su razonamiento al extremo que si el Juez de Primera Instancia “no advierte” la falta de pago del tributo faltante, el mismo no será abonado por las partes, en clara infracción a la norma tributaria.

Se expone el impugnante sobre las funciones del Tribunal de Apelaciones, explicando que el mismo cumple una función integradora con el magistrado de primera instancia y no excluyente, como entiende lo considera el Jurado, mencionando jurisprudencia. Continúa desarrollando el razonamiento del Jurado indicado en el dictamen, para concluir que éste no se sustenta y cae, no solamente por el sentido común y los principios de información que tiene todo magistrado derivado de la norma del Artículo 32 del Código Tributario, sino también en cuanto a su juicio es contradictorio respecto de otros concursantes.

Reprocha de arbitrario y desigual el criterio valorativo del propio dictamen ampliatorio individual de fundamentos antes aludido, haciendo mención a la calificación de los exámenes identificados como números 9 y 11.

Interpreta el letrado que el jurado ha incurrido en *"parcialidad manifiesta, desconociendo los principios de igualdad de los concursantes"* y ha emitido *"otro dictamen radicalmente distinto"* al consignado a su parte, lo cual -en su inteligencia- *"demuestra acabadamente la total injusticia de lo valorado, haciendo insalvablemente nulo dicho dictamen"*.

Asevera que el jurado se ha "atado" a una interpretación personal de la norma del código tributario y que ha empleado *"ópticas radicalmente opuestas"* para evaluar un mismo acto jurídico desde lo tributario, efectuando diferencias entre quienes en sus pruebas de oposición resolvieron comunicar a la AFIP o a la Dirección General de Rentas. Manifiesta que ello ocasiona una *"grave lesión al derecho del concursante que no esté incluido en su pensamiento individual y parcial que hace del derecho"*.

En relación al CASO 2, reprocha que se le hayan asignado 18 puntos sobre un máximo posible de 27,5.

A su juicio, la fundamentación de su prueba no fue breve como la ponderó el jurado sino que, por el contrario, fue concreta y congruente con el planteo, con citas de normas de derecho privado, constitucionales y de convenciones internacionales y todo lo necesario para resolver el caso, sin contener elucubraciones generales que no hacían a la esencia del planteo y de la fundamentación.

Entiende que es arbitraria, totalmente errada y sin fundamento la observación expresada en el punto 14-Examen número ocho-Caso 2 de la Ampliación Individual de Fundamentos realizada por el Jurado Dr. Alfredo Rubén Isas. En la misma dirección argumental, sostiene que ella constituye un evidente apartamiento de la norma general plasmada en el Art. 105 del C.P.C. y C. de Tucumán, al cual transcribe.

Seguidamente explica su postura en torno al citado artículo, pretendiendo justificar su resolución -contenida en el examen- de que no había razón o motivos de excepción para no aplicar las costas al demandado en esta instancia.

Reitera el letrado que ambos casos evaluados fueron resueltos con la suficiente fundamentación y consideración de los elementos necesarios y normas aplicables, realizando una transcripción de fragmentos del dictamen del tribunal.

Reitera por fin el impugnante que existe arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición, en la cual su parte ha analizado y fundamentado con todo acierto, precisión y basamento jurídico, según su

entender, los fallos de los dos casos propuestos, sin imprecisiones o cuestiones ambiguas. Pide se reconsidere el puntaje otorgado y se asigne a cada uno de los mismos el máximo posible por entender que tal nota surge merecida del propio texto de los fallos y del acierto de la solución. Destaca en última instancia que en el caso 2 la calificación es por demás baja, antojadiza y arbitraria y que la única observación que efectuó el jurado “carece de apoyo legal”.

Finaliza su exposición ratificando que corresponde se reconsidere la calificación de ambas etapas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

El postulante plantea formal impugnación tanto a la evaluación de sus antecedentes efectuada por el Consejo Asesor como a la calificación de la prueba de oposición formulada por el jurado designado a tales efectos. Si bien no lo dice expresamente en su presentación, surge de sus términos que la misma pretende encuadrarse dentro del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone en su texto lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes: De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

Determinado el ámbito normativo aplicable, cabe adentrarnos en el análisis de los dos cuestionamientos formulados por el recurrente, a fin de determinar su procedencia.

En primera instancia, y limitándonos al análisis del recurso en la cual se cuestiona la puntuación que recibiera el concursante por sus antecedentes personales, debe señalarse que en esta parte el Abog. Bourguignon desarrolla idénticos agravios a los contenidos en su escrito presentado para el concurso 50 para la cobertura de igual cargo vacante que el de estas actuaciones. En consecuencia, habiendo sido refutados de manera fundada y acabada tales cuestionamientos mediante Acuerdo Nro. 84/2012, cabe

cabe remitirnos a lo allí expresado en cuanto a la desestimación de la tacha de arbitrariedad formulada y por las razones allí expuestas.

En segundo término, cabe adelantar que tampoco puede tener acogida la impugnación tentada contra el dictamen del jurado evaluador. De la lectura de la norma antes expuesta resulta evidente que no se ha configurado el requisito exigido para la procedencia de la revisión del puntaje asignado por el evaluador, esto es la acreditación del supuesto de arbitrariedad manifiesta en la calificación.

Fuera de ello, de la lectura del dictamen presentado por el tribunal en fecha 29 de marzo de 2012 y de la respuesta brindada con motivo de la vista corrida de la presente impugnación recibida en Secretaría el día 22 del corriente mes y año, surge con claridad que la decisión cuestionada lejos está de ser carente de sustrato fundamental y de congenio caprichoso.

Deviene preciso destacar que la puntuación recibida por el ahora impugnante guarda correlato con las constancias de su examen a la luz de las pautas reglamentarias vigentes (art. 39) y del criterio valorativo esbozado por los señores jurados y aplicado al momento de corregir las pruebas de oposición de los concursantes.

En efecto, el jurado evaluador manifestó en su segunda presentación ante este Consejo Asesor lo siguiente:

“Al Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura (C.A.M) Dr. Daniel Posse S/D (...). En nuestra calidad de Jurados del Concurso Público de Antecedentes y Oposición (en trámite) para cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital, del Poder Judicial de Tucumán, convocado por Acuerdo N° 58/2011, concurso n° 51, tenemos el honor de dirigirnos al Sr. Presidente del C.A.M., a fin de acompañar nuestra respuesta a la impugnación formulada en este concurso por el abogado Juan Bautista Bourguignon, con respecto a las calificaciones y puntajes que le fueran asignados por este Jurado en su dictamen de fecha 29.03.2012.

I.- Consideración previa. Para resolver la misma, el Consejo ha requerido la opinión del jurado, en el modo previsto por el Art. 43 del Reglamento interno que dispone: ‘De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición (...) Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...) el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos (...) o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes...’

Consideramos que no ha sido arbitraria la valoración de este examen, que fue imparcialmente calificado, por lo que consideramos que la impugnación sólo refleja la disconformidad del postulante.

Para analizar el contenido de la impugnación, la trataremos en los siguientes puntos.

2. Cuestión terminológica.

En el caso 1, se cuestiona la calificación de la prueba de oposición, en la que este jurado asignó 21 puntos sobre un máximo posible de 27,50 puntos.

Como fundamento de la calificación efectuada en nuestro dictamen del 29 de marzo, señalamos: **'Los antecedentes han sido suficientemente relacionados, aunque por momentos los confunde con la decisión'**. Ratificamos esta afirmación y descartamos que exista contradicción con la segunda parte del dictamen que considera que: **'Los argumentos resultan sólidos y brindan apoyo a la decisión que explicita'**.

Respecto de la confusión entre partes argumental y resolutoria de las sentencias, se advirtió que, en los párrafos finales del 'Voto del Sr. Vocal 1', del caso 1, se afirma que: **'corresponde como lo resolviera la sentencia del inferior, otorgarle fuerza probatoria del real precio pagado por la contraparte y en consecuencia rechazar el recurso...'** Advirtiendo el Tribunal, que no se abonó el impuesto a los sellos correspondiente al boleto agregado en autos por las sumas consignadas en el mismo, **se dispone** que una vez firme la sentencia, el Juez interviniente disponga la remisión de los autos a la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia a los fines del cargo tributario, en lo que resultare procedente. Todo ello conforme a lo regulado en el Código Tributario Provincial'.

Luego, el mismo vocal expresa, en sus votos de los casos 1 y 2: **'Costas: En cuanto a las costas se imponen en su totalidad a cargo de la parte actora (demandada en el caso 2) vencida, conforme al Art. 105'**.

La observación del jurado ha sido que el postulante –por momentos- confunde la argumentación con la decisión, ya que estos votos han sido formulados como si estuviera resolviendo la cuestión el Tribunal en forma impersonal, y no como la propuesta que formula uno de sus integrantes.

3. Bases y criterios.

En la introducción del dictamen impugnado, el jurado expresó cuáles eran las bases y los criterios a que sujetaría su valoración y –entre otros aspectos- anticipó que debía considerar la corrección del lenguaje utilizado, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento Interno del CAM. En este caso, la observación atañe a una cuestión terminológica, no por ello ajena a la debida valoración del jurado. En esa dirección, se advirtió que el llamado 'Vocal 1' asume –en su discurso- la plenitud de la competencia del órgano colegiado cuando, en rigor, cada miembro del cuerpo debe proponer una determinada solución al resto de sus integrantes.

4. Confirmación:

En referencia al tema confirmación tácita del caso 1, señala el impugnante que la apreciación del jurado Isas **'es sacada de contexto, ya que el suscripto sólo cita la confirmación tácita como elemento saneado'**. Luego aclara: **'De esto surge claro que el suscripto se refirió con la confirmación al acto simulado, a la supuesta lesión invocada con respecto a la Escritura de Venta'**.

El caso planteado, contempla un boleto de compra inicial celebrado el 10 de mayo de 2010 por un precio determinado y una escritura posterior, en la que se exteriorizó un precio inferior.

La demanda se promueve persiguiendo la declaración de 'lesión subjetiva' y la consecuente nulidad de la venta.

Frente a estos hechos, de ninguna manera el 'boleto de compra' esgrimido por la parte vendedora –y demandada en el proceso- puede considerarse un acto 'saneador' ni confirmatorio del acto impugnado.

Es claro que el acto conclusivo de la negociación, no pudo modificarse, confirmarse ni 'sanearse' por un acto anterior y preliminar.

La inconsistencia del argumento fluye de otro pasaje de la sentencia propuesta por el concursante Bourguignon, cuando afirma: 'La posibilidad del demandado de la agregación del boleto de compraventa en defensa de los extremos esgrimidos por el mismo, o dicho de otro modo un instrumento que modifique la escritura pública otorgada, surge claramente de la norma del art. 966, que reza: 'El contenido de un instrumento no puede ser modificado o quedar sin efecto alguno por un contra-documento público o privado que los interesados otorguen'.

Tampoco el tema de la entrega de la posesión, por parte de los vendedores al comprador, resulta trascendente a los fines de resolver este caso.

5. Impuesto de sellos:

Bajo el epígrafe: 'Magistrados, Funcionarios, Escribanos, Síndicos de Concursos y Agentes de la Administración Pública, el Art. 112 del Código Tributario dispone que los jueces 'no podrán dar curso a documentos, contratos, expedientes, escritos, libros, etc., así como inscribir, registrar, autorizar, celebrar o intervenir actos en el ejercicio de su función, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas. En tal sentido, los mencionados funcionarios son responsables de las citadas obligaciones relativas a los actos en que intervengan, para cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios'.

Hemos destacado la expresión 'previamente' que ha sido ignorada por el impugnante. En la parte final, y en lo que interesa al caso planteado, dice la norma: 'Los obligados darán intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación reteniendo las actuaciones hasta tanto aquella informe que se ha regularizado la obligación impositiva, salvo para el caso de expedientes judiciales en los cuales los jueces podrán dar curso a las causas en las cuales intervengan pero no dictar sentencia hasta la acreditación de la regularización respectiva. Las autoridades intervinientes deberán facilitar todos los elementos que la Autoridad de Aplicación les requiera a los fines de la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por las partes intervinientes en el juicio o actuación. En caso de negativa, será de aplicación lo establecido en el artículo 76 y la Autoridad de Aplicación dará intervención al organismo competente y, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia'.

Por tanto, la decisión de remitir los autos a la Dirección General de Rentas, dispuesta en el punto III de la parte resolutoria del caso I, contradice lo normado en este art. 112 CT, ya que de ninguna manera pudo haberse dictado sentencia de segunda instancia, sin que se hubiera cumplido este recaudo legal; pues -reiteramos- la intervención de la autoridad de aplicación debe ser previa.

Por ello se ratifica que "Tampoco cabe esperar a que la sentencia de Cámara quede firme, sino que debió ser el juez de primera instancia, quien cumpliera lo normado". En efecto, cuando el demandado presentó el boleto al contestar la demanda, el juez de la instancia inicial debió controlar el cumplimiento de esta

norma; y no pudo válidamente dictar la sentencia de primera instancia, hasta que estuviera regularizada la cuestión fiscal analizada.

Si por hipótesis, el juez de primera instancia hubiera incumplido esta manda, correspondía a la Cámara -en modo previo a la resolución- velar por tal regularización. Por esta razón, es inconsistente que la sentencia propuesta difiera el control del pago del tributo, a la firmeza del fallo y que delegue en el juez de la instancia inicial la remisión del expediente a la Dirección General de Rentas.

De ninguna manera, el jurado Isas afirmó que **'únicamente es el Juez de Primera Instancia quien debe resolver el tema tributario'**. Por el contrario, también a la Cámara le cabe la remisión ordenada por la Ley 5.121, pero no después de dictar la sentencia, sino en forma previa a su emisión.

6. Ley 25.345:

En cuanto a que el tema de la ley 25.345, dice el impugnante que: **'otorgarle fuerza probatoria del real precio pagado y los comentarios sobre la ley antievasión, (art. 1° 25.345), no son extrañas a mi parte, pero NO FUE MATERIA DE AGRAVIOS ANTE EL TRIBUNAL, según lo normado por el Art. 713 del CPCCT'**.

Debemos señalar que el postulante puede asumir frente a esta norma un criterio favorable o desfavorable a su aplicabilidad; pero tratando el caso de la validez probatoria del boleto de compra, el jurado considera que una definición sobre la materia es necesaria, ya que se trata de una norma vigente directamente aplicable al caso.

Téngase en cuenta que en el proyecto de sentencia, el postulante aseveró: **'corresponde como lo resolviera la sentencia del inferior otorgarle fuerza probatoria del real precio pagado por la contraparte...'**, por lo que para juzgar la eficacia probatoria que se confiere al recibo del 10 de mayo de 2010, debió confrontarse el texto legal expreso que dispone restarle valor, no sólo frente a terceros, sino también entre las mismas partes del negocio.

En lo atinente, a la arbitrariedad de la ampliación de fundamentos del jurado Isas, a título individual, el nombrado señala que no afirmó que, necesariamente, se hubieran violado las normas mencionadas por el impugnante; pero la aplicación del plexo normativo mencionado obliga al juez a informar al Fisco Nacional sobre una operación inusual o sospechosa; o al menos hace altamente conveniente el libramiento de este oficio. Esta información es diversa a la planteada respecto del pago del impuesto de sellos, que tiene un tratamiento diferenciado, que ya fue explicado. Además, el libramiento del oficio a la AFIP no tiene por fundamento **'la determinación y cobro de impuesto nacional que pueda gravar dicho boleto de compraventa'**, como afirma el impugnante, sino alertar sobre la existencia de una operación inusual, en cumplimiento de las normas señaladas en la ampliación de fundamentos.

7. Caso DOS:

Respecto del caso DOS, se asignan 18 puntos, mencionando que: **'El relato de los antecedentes es breve pero apropiado a las constancias del caso'**.

También en este caso, ratificamos el criterio empleado al valorar el examen del impugnante:

El resultado al que arriba es 'congruente y razonable', pese a que su brevedad y a que transcribe en forma innecesaria distintas normas legales: arts. 68 CN, 512 y 1071 bis CC y 14 CADH. Por tanto, se ha asignado el puntaje mencionado que se ratifica.

8. Costas del caso 2:

Sobre el tema de costas, el jurado Isas, en su ampliación de fundamentos, observó que, al imponerlas al demandado de acuerdo al principio objetivo del art. 105 CPCC, no tuvo en cuenta que el demandante pidió se declare la inexactitud y se publique la sentencia a su costa. En su ampliación de fundamentos del examen 2, del mismo caso, explicó el basamento de su postura, sobre la materia para concluir que: 'La condena en costas, aún de segunda instancia, desborda la inmunidad'.

Bien que se trata de una cuestión controversial, susceptible de ser juzgada desde distintos puntos de vista, la existencia de una declaración expresa del actor, cuando 'pide que la sentencia sea publicada a su exclusivo costo y cargo', pudo ser analizada a la hora de imponer las costas, para fundar la decisión adoptada.

Lo que ha valorado el jurado no ha sido sólo la solución concreta a la que se arriba, sino la verificación de que el postulante haya advertido los distintos conflictos jurídicos del caso, sean estos evidentes o algo más latentes y sutiles.

Por las razones expuestas, este jurado considera que debe rechazarse la impugnación efectuada por el concursante abogado Juan Bautista Bourguignon, en los términos y con los alcances del art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M., ratificando en todas sus partes el Dictamen de fecha 29 de marzo de 2012.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con nuestra más distinguida consideración." Fdo. Dr. Alfredo Rubén Isas, Dr. Ramón Daniel Pizarro, Dr. Oscar José Ameal.

En resumen, por los argumentos esgrimidos por el jurado, cuya solidez no puede desconocerse, puede afirmarse que la puntuación se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen del concursante Bourguignon y los de los demás participantes -pautas que fueron debidamente explicitadas y aplicadas de manera igualitaria de manera igualitaria a todos los concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos

administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Jurado es arbitraria y corresponde su reconsideración y elevación.

III.- Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Juan Bautista Bourguignon, en fecha 23/04/2012, en el marco del concurso N° 51 para cubrir cargo vacante de Vocal de Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 58/2011, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Ante mí, doct. . .

Two large handwritten signatures are present at the top of the page. Below them, there are several smaller handwritten marks and signatures, including what appears to be a signature with a large 'A' and another with a large 'F'.



Dra. MARIA SOEJA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA